FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por finalidad, modificar las Leyes G N° 3338 y reemplazar la Ley G N° 4349 a fin de jerarquizar los Colegios de Psicólogos de la Provincia de Río Negro, atribuyéndoles la competencia en el otorgamiento y control de la matrícula profesional de sus socios. Asimismo, se actualizan sus misiones y funciones.

Concretamente recogemos en lo sustancial la presentación efectuada por las presidentas de sendos Colegios de Psicólogos de la provincia de Río Negro, y en orden a ello, replicamos los fundamentos y disposiciones que manifestara la propuesta elevada por expediente N°1328/2020 del registro de esta Legislatura provincial.

Preliminarmente, con el objeto de fundamentar la jerarquización pretendida, observamos que el Artículo 1° de la Ley G N° 4.349 reconoce a los Colegios de Psicólogos el carácter de "persona jurídica pública no estatal". Esta categorización otorgada por la Ley citada y que se mantiene en el art. 6° del presente proyecto, tiene su razón teórica y práctica.

Ante ello, entender su naturaleza jurídica nos permitirá establecer los alcances de sus facultades. Así Agustín Gordillo, en relación a los entes o Personas Jurídicas públicas no estatales sostiene: "…existen entidades no estatales reguladas indudablemente por el derecho público, personas colectivas que indudablemente no son estatales, que no pertenecen a la colectividad ni integran la administración pública, sea porque el legislador las creó con este carácter, sea porque su propia naturaleza resulta incompatible con la calidad estatal. No obstante, dichas instituciones en todo o en parte se regulan por normas de derecho público. El ejemplo más típico de esa clase de instituciones lo constituyen los Colegios de Abogados y otras órdenes profesionales, cuando han sido creados y organizados por ley…"

Agregando que "… podemos así formular la regla de que todo ente creado por ley es de naturaleza pública;… será el derecho público, en consecuencia, el que determinará en definitiva cuáles son las entidades que integran o se incorporan a su régimen normativo. Un elemento de juicio importante, aunque no decisivo, es asimismo el fin que persigue la entidad, según se trate de un fin de utilidad general o no. También es muy importante y frecuentemente decisivo, el que la entidad tenga facultades públicas no usuales dentro de las personas privadas… (p. ej., de imponer tributos, tasas etc., a los administrados; de asociar

compulsivamente a los miembros de la profesión de que se trate y ejercer poder disciplinario sobre ellos; la existencia de recursos "contencioso-administrativos," lo que presupone que la entidad dicta actos en cierta manera públicos, etc.)…"

Finalmente al considerar las entidades no estatales (entidades en las que participan en mayor o menor medida los particulares pero que por estar sometidas a un régimen especial, de derecho público, son calificadas como "públicas.") distingue "…las que tienen participación estatal y las que carecen de ella… en ésta últimas enumera a las "corporaciones públicas" definiéndolas como asociaciones (organizadas en base a la cualidad de miembro o socio de sus integrantes) que han sido compulsivamente creadas por el Estado para cumplir determinados objetivos públicos y sometidas a un régimen de derecho público, particularmente en lo que se refiere al control del Estado y a las atribuciones de la corporación sobre sus asociados. Hay distintos tipos de corporaciones públicas: ej. Colegios profesionales: colegios de abogados, colegios médicos, de veterinarios, ingenieros agrónomos, etc., cuando tienen asociación compulsiva determinada por la ley, control de la matrícula, poder disciplinario sobre sus miembros, etc. Su régimen jurídico tiene muchas influencias del derecho público, en particular en lo que hace a su facultad de dictar actos administrativos…".

De lo expuesto, podemos concluir que el Colegio de Psicólogos en cuanto a su organización profesional de representación y defensa del colectivo, tienen un carácter netamente privado; sin embargo, su función en cuanto garante del buen hacer de la profesión, es pública. Por ello, su naturaleza jurídica admite y requiere entidad suficiente, para regular y gobernar todo lo relativo a la matriculación de sus integrantes.

Dicho esto, seguidamente se reproducen los fundamentos que motivaran la presentación de los Colegios de Psicólogos "Remiten anteproyecto de ley de Ejercicio Profesional de la Psicología de la Provincia de Río Negro" al tiempo que hacemos propios los argumento expuestos:

"La Ley Provincial G N° 3.338 "Del ejercicio de las profesiones de la salud y actividades de apoyo", del año 1999, en su artículo 1° inc. "a" abarca el ejercicio profesional de: Medicina, Odontología, Bioquímica clínica, Psicología, Enfermería, Obstetricia, Kinesiología, Nutrición, Psicopedagogía y Farmacia, entre otras.

Estas 10 profesiones resultan muy distintas entre sí. Cada una, en los últimos 22 años, se ha desarrollado y profesionalizado aceleradamente por lo que se viene requiriendo una indefectible diferenciación y el

comienzo de una regulación en forma específica por parte de los órganos de control.

En su artículo 3, la Ley G N° 3.338 refiere: "Para ejercer las profesiones o actividades de apoyo reglamentadas en la presente ley, las personas comprendidas en la misma deberán inscribir, previamente, sus títulos o certificados habilitantes en el Consejo Provincial de Salud Pública, que será responsable de autorizar y controlar el ejercicio de las mismas, otorgar las respectivas matrículas…". [1]

A su vez, la Ley Provincial G N° 4.349 "De la creación de los Colegios de Psicólogos en la Provincia de Rio Negro", del año 2008, en su artículo 3 cita el artículo 3 de la Ley G N° 3.338 y además agrega: "Aquellos profesionales que ya cuenten con matrícula deben acreditar hallarse colegiados en el Colegio Profesional correspondiente a su domicilio en la provincia…"

Teniendo en cuenta la Ley Provincial G N° 4.349 y su modificatoria Ley N° 4628, los Colegios de Psicólogos de Río Negro son "Colegios de Ley" desde el 4 de septiembre de 2008 (Publicación en el Boletín Oficial) y cuentan con los siguientes órganos institucionales:

1. Tribunal de Ética y Disciplina.
2. Comisión Directiva.
3. Comisión Revisora de Cuentas.
4. Asamblea.

Dando prioridad al inciso b y c del artículo 6 de la Ley Provincial G N° 4349 que refieren como funciones de los Colegios de Psicólogos:

---

1 Cabe aclarar que esta es la Transcripción literal de la nota presentada en expte, 1328/2020, pero el texto consolidado de la norma establece en su artículo 3°: Para ejercer las profesiones y tecnicaturas reglamentadas en la presente Ley, las personas comprendidas en la misma deberán inscribir previamente sus títulos en el Ministerio de Salud, los que deberán contar con la certificación del Ministerio del Interior de la Nación. Para ejercer como auxiliares se exigirá certificado habilitante, visado por el Ministerio de Educación provincial. El Consejo Provincial de Salud Pública, será responsable de autorizar y controlar el ejercicio de las profesiones, tecnicaturas y actividades auxiliares, otorgar las respectivas matrículas y habilitar los establecimientos donde se realicen las actividades a las que esta Ley se refiere y los vehículos destinados específicamente a la atención de la salud, de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la reglamentación de esta Ley y otras normas legales o resoluciones complementarias o de ella derivadas.

b) "Asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión por los colegiados en resguardo de la población, combatiendo y denunciando el ejercicio ilegal de la psicología…".

c) "Velar por el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional, debiendo ejercer el poder disciplinario sobre los psicólogos…".

Los Colegios han trabajado en este proyecto durante más de dos años, replicamos su posición expuesta en el Asunto Particular N° 1328/2020:

"Evidenciamos y sostenemos lo siguiente:

1. Que desde la creación de los "Colegios de Ley" y durante los últimos 13 años, se pudo corroborar la dificultad por parte de los Colegios de Psicólogos de la Provincia de Rio Negro, de dar fiel y efectivo cumplimiento a los incisos b y c del artículo 6 de la Ley Provincial G N° 4.349 por no poder disponer del manejo y control del ejercicio profesional de la psicología a través de la matrícula.

2. Que en el territorio de la Provincia de Río Negro se reconocen los Colegios de Psicólogos que funcionan con el carácter de persona jurídica pública no estatal y con jurisdicción en las siguientes localidades y sus respectivos ejidos municipales:

   a) Colegio de Psicólogos de la Zona Andina, con asiento en San Carlos de Bariloche y comprendiendo a Dina Huapi, El Bolsón, Pilcaniyeu, Comallo, Ñorquinco, Ingeniero Jacobacci, Maquinchao y Los Menucos.

   b) Colegio de Psicólogos del Alto Valle Este, con asiento en General Roca y comprendiendo a Allen, Cervantes, Mainqué, Ingeniero Huergo, General Enrique Godoy, Villa Regina, Chichinales, El Cuy, Ramos Mexía y Sierra Colorada.

   c) Colegio de Psicólogos del Alto Valle Oeste, con asiento en Cipolletti y comprendiendo a General Fernández Oro, Cinco Saltos, Contralmirante Cordero, Campo Grande y Catriel.

   d) Colegio de Psicólogos del Valle Inferior, con asiento en Viedma y comprendiendo a San Antonio Oeste, Las Grutas, General Conesa, Sierra Grande y Valcheta.

e) Colegio de Psicólogos del Valle Medio, con asiento en ChoeleChoel y comprendiendo a Río Colorado, Lamarque, Luis Beltrán, Belisle y Chimpay.

De manera transitoria hasta tanto se cree el Colegio de Psicólogos del Valle Medio, y por acuerdo de los Colegios en funcionamiento, las localidades que integran la jurisdicción del mismo serán distribuidas en su participación jurisdiccional de la siguiente forma: Río Colorado integrara de la jurisdicción del Colegio de Psicólogos del Valle Inferior; Choele Choel, Lamarque, Luis Beltrán, Belisle y Chimpay, integrarán la jurisdicción del Colegio de Psicólogos del Alto Valle Este.

3. Que ninguno de los Colegios de Psicólogos de la Provincia de Río Negro tiene a su cargo la responsabilidad y el control del ejercicio profesional de los psicólogos a través de su matriculación, y que desde el año 1999 es potestad del Consejo Provincial de Salud Pública (Ministerio de Salud) el cual no posee un Tribunal de Ética y Disciplina.

4. Los Colegios de Psicólogos de la Provincia de Río Negro se encuentran frente a una grave contradicción al no poder dar lugar a la intervención de su Tribunal de Ética y Disciplina ya que muchas veces los profesionales denunciados no están colegiados, aunque sí matriculados en el Consejo Provincial de Salud Pública. Por este motivo, esa función de control y fiscalización tampoco puede ser ejercida por los Colegios de Psicólogos ya que reposa en la oficina de fiscalización sanitaria, pero fiscalización justamente no tiene un Tribunal de Ética y Disciplina como así lo tienen los Colegios.

5. Existen numerosas situaciones que dan cuenta de la grave contradicción. Si bien todos los Colegios de Psicólogos de la Provincia de Río Negro cuentan con su correspondiente Tribunal de Ética y Disciplina, pero al momento de recibir denuncias ante faltas éticas graves en el ejercicio profesional se producen dilaciones innecesarias. Peor aún al momento de resolver una posible sanción, debido a que la potestad de control del ejercicio profesional de los psicólogos reposa en el Consejo Provincial de Salud Pública de Río Negro, el cual no posee un Tribunal de Ética y Disciplina para ejercer el mencionado rol, las denuncias quedan sin resolución.

6. Que casi todos los Colegios de Psicólogos de las provincias de la República Argentina ya se han hecho

cargo de la matriculación de sus profesionales, habida cuenta de asumir las facultades delegadas que el Estado les está dando a tal fin.

7. Que como Colegios de Psicólogos de la provincia de Río Negro manifestamos nuestra creciente preocupación por las situaciones de vulnerabilidad a las que se encuentra expuesta la comunidad, siendo afectada respecto a su salud mental debido a la falta de manejo y control del ejercicio profesional. A esto se suma el exponencial crecimiento de prácticas ilegales del ejercicio de la profesión o de seudo profesiones que se atribuyen funciones de atención y tratamiento, tales como counselors, psicólogos sociales, terapistas florales, socio terapeutas con formación religiosa, etc.

8. Que el manejo y control de la matrícula por parte de los Colegios de Psicólogos de la provincia de Río Negro permitirá cumplir con las funciones otorgadas a los Colegios por la Ley Provincial G N° 4349.

Por todo lo expuesto, se evidencia la necesidad de sancionar con suma urgencia una nueva Ley de Ejercicio Profesional de la Psicología que permita a los Colegios de Psicólogos de la Provincia de Río Negro, poder ejercer plenamente sus funciones."

Tal como lo describen las titulares de estos colegios profesionales, habiendo transcurrido un tiempo prudencial desde la sanción de la Ley G N° 4349, se han observado graves dificultades en el cumplimiento de los objetivos fijados en la misma. En gran medida, dicha circunstancia se debe a la doble intervención e injerencia en el gobierno de la matrícula. Ello evidencia que la intervención del Poder Ejecutivo Provincial en forma directa, a través del Ministerio de Salud, en la matriculación de los profesionales establecida en la Ley G N° 3338 (ratificada por el artículo 3° de la Ley G N° 4349) debe ser modificada.

Destacamos que esta consideración se adecua a la legislación existente en otras provincias, con muchos más años de experiencia en el control de la matrícula. Así y al solo efecto ilustrativo podemos citar:

a) La Ley Provincial N° 10306, regula el ejercicio de la actividad profesional del Psicólogo en la Provincia de Buenos Aires. En relación al gobierno de la matrícula establece, en su artículo 15° "El Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires tendrá los siguientes derechos y atribuciones: e) Centralizar la matrícula de los Psicólogos conforme al sistema previsto por la presente" y en su artículo 52° "…Es

requisito previo al ejercicio de la profesión de Psicólogo en la Provincia de Buenos Aires, la inscripción en la matrícula que a tal efecto llevarán los Colegios de Distrito creados por la presente ley…"

b) La Ley Provincial N° 8312. Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba, en su artículo 3° establece "El Colegio de Psicólogos tendrá los siguientes objetivos, atribuciones y funciones: b) Otorgar y gobernar la matrícula profesional…"

c) La Ley Provincial 9538 regula el Ejercicio profesional de los Psicólogos en la Provincia de Santa Fe fijando en su artículo 1° que "En el territorio de la provincia de Santa Fe, el ejercicio de la Psicología, en todas sus especialidades, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y el Estatuto del Colegio de Psicólogos que en su consecuencia se dicte. El contralor del ejercicio de dicha profesión y el gobierno de la matrícula respectiva se practicará por medio del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Santa Fe".

Entendemos que los Colegios de Psicólogos gozan de entidad suficiente y en consecuencia se propone un cambio en el gobierno de la matrícula (Art. 8, 9, 11 y cc.). Se propicia entonces derogar el artículo 3° de la Ley G N° 4349, que establece "…los profesionales contemplados en el artículo 2°, deben inscribir previamente sus títulos o certificados habilitantes en el Consejo Provincial de Salud Pública, el que autoriza el ejercicio profesional, otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial…".

Dicha modificación, faculta a los Colegios de Psicólogos no solo a administrar la matrícula de los profesionales abarcados en la ley, sino que además permite un control directo sobre los matriculados, tanto en las condiciones o requisitos para desempeñar el ejercicio profesional en nuestra provincia, como así también para sancionar aquellas transgresiones a la ética profesional a través del tribunal de Ética y Disciplina (Creado en el artículo 7° inciso d) de la Ley G N° 4349).

En la inteligencia que estas modificaciones redundan en una mejora del control de la actividad, y en consecuencia, en beneficio del universo de personas potencialmente beneficiarias del ejercicio profesional, propiciamos el presente proyecto ley.

Por ello;



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Autores: Maria Eugenia Martini, Alejandro Marinao, Daniela Salzotto, Daniel Belloso.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOLOGIA EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

CAPITULO PRIMERO: "EJERCICIO DE LA PROFESION"

Artículo 1°.- Del ejercicio de la profesión. El ejercicio de la profesión de Psicología en todo el territorio de la provincia de Río Negro, queda sujeto a las disposiciones de la presente.

Artículo 2°.- Se considera ejercicio profesional de la Psicología a la aplicación de teorías o indicación de métodos, recursos, procedimientos y técnicas específicamente psicológicas. En especial aquellas tendientes a:

a) La prevención y promoción en salud mental.

b) El diagnóstico, pronóstico, tratamiento y preservación de la salud mental.

c) La investigación psicológica del comportamiento humano.

d) Prescribir consultas y licencias; elaborar y certificar estudios, informes, dictámenes y peritajes.

e) Construir, desarrollar, administrar y analizar métodos, test, pruebas, técnicas e instrumentos psicológicos.

f) La transmisión, enseñanza y difusión del conocimiento psicológico y sus técnicas; y la supervisión del trabajo profesional.

g) Participar desde la perspectiva psicológica en la planificación, ejecución y evaluación de planes y programas de salud y desarrollo social.

h) El asesoramiento desde la perspectiva psicológica, en la elaboración de normas jurídicas relacionadas con las distintas áreas y campos de la psicología.

i) Desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales en el cual hagan uso de su título profesional.

Artículo 3°.- Los/las Psicólogos/as y Licenciados/as en Psicología pueden ejercer su actividad profesional en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones públicas o privadas, obras sociales, asociaciones intermedias, sea a requerimiento propio o por derivación. El ejercicio de la Psicología se desarrolla en los niveles individual, familiar, grupal, institucional y comunitario, en las áreas de la psicología clínica, educacional, laboral, institucional, jurídica y social, siendo la presente enumeración no taxativa.

Artículo 4°.- Docencia. En todos los ámbitos de la enseñanza, el título profesional de Psicólogo/a o Licenciado/a en Psicología es considerado habilitante para el ejercicio de la docencia en Psicología.

CAPITULO SEGUNDO
"CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION"

Artículo 5°.- Condiciones para el ejercicio de la profesión. El ejercicio de la profesión de la Psicología, se autoriza a aquellas personas que:

a) Posean título habilitante expedido por universidad legalmente reconocida en el país o título de universidad extranjera debidamente revalidado por la autoridad competente.

b) No se hallen inhabilitadas para el ejercicio de la profesión, por sentencia judicial, resolución administrativa o ético-disciplinaria.

c) Estén matriculados/as en un Colegio de Psicólogos de la provincia.

Artículo 6°.- Habilitación de excepción. Los profesionales matriculados en otras provincias o el extranjero con título habilitante, que estuvieran en tránsito en la provincia y fueran requeridos en consulta para asuntos de exclusiva especialidad, podrán solicitar al Colegio de Psicólogos pertinente, habilitación de excepción por un período de seis meses. Esta habilitación no autoriza el ejercicio de la Psicología en forma privada, se limita al objeto requerido por

Instituciones oficiales, científicas o profesionales y puede prorrogarse por única vez en igual plazo.

CAPITULO TERCERO
"DE LOS COLEGIOS DE PSICOLOGOS"

Artículo 7°.- En el territorio de la Provincia de Río Negro se reconocen los siguientes Colegios de Psicólogos y Psicólogas como personas jurídicas públicas no estatales y con jurisdicción en las localidades y ejidos municipales:

a) Zona Andina: con asiento en San Carlos de Bariloche y comprendiendo a Dina Huapi, El Bolsón, Pilcaniyeu, Comallo, Ñorquinco, Ingeniero Jacobacci, Maquinchao y Los Menucos.

b) Alto Valle Este: con asiento en General Roca y comprendiendo a Cervantes, Allen, Mainqué, Ingeniero Huergo, General Enrique Godoy, Villa Regina, Chichinales, El Cuy, Ramos Mexía y Sierra Colorada.

c) Alto Valle Oeste: con asiento en Cipolletti y comprendiendo a General Fernández Oro, Cinco Saltos, Contralmirante Cordero, Campo Grande y Catriel.

d) Valle Inferior: con asiento en Viedma y comprendiendo a San Antonio Oeste, Las Grutas, General Conesa, Sierra Grande y Valcheta.

e) Valle Medio: con asiento en Choele Choel y comprendiendo a Río Colorado, Lamarque, Luis Beltrán, Belisle y Chimpay.

Artículo 8°.- Cada Colegio está integrado por los siguientes órganos:

a) La Asamblea.

b) La Comisión Directiva.

c) La Comisión Revisora de Cuentas.

d) El Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 9°.- Las Asambleas, como órgano máximo de cada Colegio Profesional, deben aprobar el estatuto y el código de ética profesional.

Artículo 10.- Inscripción y Gobierno de la matrícula. Los Colegios de Psicólogos y Psicólogas tienen a su cargo la inscripción y gobierno de la matrícula de los Psicólogos/as y Licenciados/as en Psicología. Los profesionales que pretendan

el ejercicio de la Psicología, deben inscribir previamente sus títulos o certificados habilitantes en el Colegio de Psicólogos y Psicólogas correspondientes al lugar de ejercicio profesional. La matrícula extendida por uno de los Colegios, habilita el ejercicio en cualquiera de restantes jurisdicciones de la Provincia.

Los números de matrícula otorgados son consecutivos y únicos, a los que se les adiciona la sigla del Colegio respectivo. En los casos de cancelación y posterior re-inscripción de la matrícula, se vuelve a otorgar el número primigenio.

Artículo 11.- Funciones de los Colegios. Los Colegios de Psicólogos y Psicólogas tienen las siguientes funciones:

a) Inscribir y otorgar matrícula profesional habilitante para el ejercicio de la Psicología, disponiendo las normas reglamentarias a tal fin.

b) Habilitar e inspeccionar, estudio o lugar de tareas profesionales, instalado de acuerdo a las exigencias de la práctica profesional.

c) Velar por el cumplimiento de la presente, las disposiciones y reglamentos que se dicten en consecuencia y las normas de ética profesional; ejerciendo el poder disciplinario sobre los/las matriculados/as por actos profesionales realizados en su jurisdicción.

d) Controlar el ejercicio de la Psicología en resguardo de la población, denunciar el ejercicio ilegal, estimular la armonía y solidaridad profesional, y procurar la defensa y protección de los/las Psicólogos/as y Licenciados/as en Psicología en su trabajo y remuneración ante toda forma de prestación de servicios, públicos o privados.

e) Responder consultas, brindar informes, elaborar proyectos y toda otra labor colaborativa que fuera requerida por autoridades provinciales y estén relacionadas a sus competencias.

f) Promover la permanente capacitación profesional de los/las Psicólogos/as y Licenciados/as en Psicología mediante la participación en reuniones, congresos, convenciones. Fundar y sostener bibliotecas especializadas, estimular el estudio e investigación, promover el intercambio de información y el desarrollo de publicaciones especializadas.

g) Propiciar la radicación de los/las Psicólogos/as y Licenciados/as en Psicología en lugares apartados de la Provincia de Río Negro.

h) Administrar sus propios bienes y fondos, fijar los aranceles de colegiación y vigencia de la matrícula, a través de cuotas ordinarias y/o extraordinarias que fueren menester para el cumplimiento de sus objetivos.

i) Coadyuvar con universidades en donde se imparte la carrera de Psicología, en todo lo que se refiere a planes de estudio, prácticas o investigación.

j) Colaborar con las autoridades con informes, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión y legislación en la materia, propendiendo al progreso de la salud mental de la provincia.

k) Cualquier otra función que sea inherente a la vida institucional de los Colegios.

CAPITULO CUARTO
"DE LA CANCELACION DE LA MATRICULA"

Artículo 12.- Cancelación de la Matrícula. La cancelación de la matrícula se produce por petición del colegiado en cualquier momento; o por disposición del Colegio, mediante resolución fundada, en los siguientes casos:

a) Incapacidad sobreviniente que impida en forma permanente la continuidad del ejercicio de la profesión.

b) Aplicación de sanción judicial, administrativa o ético-disciplinaria, que disponga el cese del ejercicio de la Psicología en la provincia.

Artículo 13.- Cláusula transitoria. Hasta tanto se conforme el Colegio de Psicólogos y Psicólogas del Valle Medio, las localidades que lo integran son distribuidas en su participación jurisdiccional de la siguiente forma: Río Colorado integra de la jurisdicción del Colegio del Valle Inferior; en tanto que Choele Choel, Lamarque, Luis Beltrán, Belisle y Chimpay, integran la jurisdicción del Colegio del Alto Valle Este.

Artículo 14.- Se deroga la Ley G N° 4349.

Artículo 15.- Se modifica el Artículo 3 de la Ley G N°3338 que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- Para ejercer las profesiones y tecnicaturas reglamentadas en la presente Ley, las personas comprendidas en la misma deberán inscribir previamente sus títulos en el Ministerio de Salud, los que deberán contar con la certificación del Ministerio del Interior de la Nación. Para ejercer como auxiliares se exigirá certificado habilitante, visado por el Ministerio de Educación provincial.

El Consejo Provincial de Salud Pública, será responsable de autorizar y controlar el ejercicio de las profesiones, tecnicaturas y actividades auxiliares, otorgar las respectivas matrículas y habilitar los establecimientos donde se realicen las actividades a las que esta Ley se refiere con excepción de la psicología. Asimismo, los vehículos destinados específicamente a la atención de la salud, de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la reglamentación de esta Ley y otras normas legales o resoluciones complementarias o de ella derivadas."

Artículo 16.- De forma.